



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

Gachetá, Cundinamarca veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiunos (2021).

PROCESO No.00018/2021
ASUNTO: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: DEFENSORA DE FAMILIA
DEMANDADADO: ANDRES FELIPE ALVAREZ MORENO
AUTO INTER. No. 108

1. OBJETO A RESOLVER:

De acuerdo, con el escrito presentado por el apoderado; procede el Despacho a dar aplicación al art. 286 del Código General del Proceso, en relación a la sentencia proferida el día 27 de octubre del presente año.

2. ANTECEDENTES PROCESALES:

2.1 El día 27 de octubre del presente año, se profirió sentencia dentro del proceso de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, iniciado por la Defensora de Familia, adscrita al CENTRO ZONAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR.

2.2 El día 10 de noviembre del presente año, el apoderado del demandado ANDRÉS FELIPE ALVAREZ MORENO, presenta escrito solicitando la aclaración de la sentencia. Revisada la sentencia proferida el día 27 de octubre del presente año, a folio 152 de este cuaderno, lo siguiente y transcribe apartes de la misma.

3. CONSIDERACIONES:

3.1 Fundamento Jurídico:

*“...Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros
Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede
ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud
de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará
por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión
o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la
parte resolutive o influyan en ella...”.*

3.2 Problema Jurídico:

Determinar la viabilidad de corregir el error en que se incurrió en apartes de la
sentencia proferida el día 27 de octubre del presente año.

3.2 Caso Concreto:

Hace relación el apoderado, al inciso 4º folio 152 de la sentencia, y afirma que el
señor ANDRÉS ALVAREZ, no concilió alimentos con la demandante, y que
adicionalmente se menciona al niño ANDRES JACOB, tal como se observa a
continuación.

*Demostrada está la obligación del señor ANDRES ALVAREZ, para con su hijo
DANTE ALVAREZ, de suministrar alimentos. Las partes en este asunto
conciliaron el sostenimiento del niño ANDRES JACOB, en una cuota de
DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000.00) mensuales y dos cuotas adicionales,
por el mismo valor, para los meses de junio y diciembre de cada año, como cuota
alimentaria como gastos de establecimiento, educación y cuidado de su hijo
ANDRÉS JACOB SÁNCHEZ MONCADA, suma que deberá suministrar a partir
del mes de noviembre de dos mil veinte (2020) y la misma se incrementará el 1º
de enero del año siguiente y así sucesivamente, con el incremento autorizado
por el Gobierno nacional para el salario mínimo Legal vigente y será consignada
en la Cuenta de Depósitos Judiciales de este Despacho en el Banco Agrario,
dentro de los cinco primeros días de cada mes. (subrayado de este proveído).*

Efectivamente, las partes no conciliaron el sostenimiento de DANTE ALVAREZ,
y la cuota fue señalada por el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
GACHETÁ, y por error involuntario se menciona al niño ANDRES JACOB
SÁNCHEZ MONCADA, cuando el infante es DANTE ALVAREZ.

De otra parte, en relación a la asignación de la patria potestad en cabeza de la señora VALERIA ALEJANDRA NOVA, se dispuso lo siguiente:

De otra parte, en relación a la pretensión que se le asigne la patria potestad del niño DANTE ALVAREZ en cabeza de la señora VALERIA ALEJANDRA NOVA MANCERA, observa este Despacho que es procedente, teniendo en cuenta que en desarrollo del trámite del proceso de investigación de paternidad, se observó que el señor ANDRES ALVAREZ, fue renuente a que se adelantara, toda vez que se notificó de la demanda y no asistió a la toma de muestras de ADN, es decir, si es razonable y proporcional, privar al demandado cuando se vislumbra que haya pretendido desconocer sus responsabilidades.(Subrayado de este proveído).

Sin embargo, revisadas las pretensiones de la demanda, se solicitaba la CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL a favor de la demandante señora VALERIA ALEJANDRA NOVA MANCERA, y no la PATRIA POTESTAD. Adicionalmente, y adicionalmente es importante resaltar, que el señor ANDRES ALVAREZ, no fue renuente a la toma de muestras de ADN.

En consecuencia, de conformidad con el art. 286 del C.G. del P., se corrige la sentencia que antecede, en razón a los siguientes puntos:

- La cuota no fue conciliada por las partes, sino fue señalada por este Despacho.
- Que el nombre del niño es DANTE ALVAREZ, y no como figura a folio 152 inciso 4º del Código General del Proceso; ANDRÉS JACOB SÁNCHEZ MONCADA.
- Finalmente, como quiera que la parte demandante solicita en su demanda es la custodia y no PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD, esta queda en cabeza de VALERIA ALEJANDRA NOVA MANCERA, y se aclara que el señor ANDRES FELIPE ALVAREZ MORENO, no fue renuente a la práctica de la prueba. Por tanto no es acreedor a la PERDIDA de PATRIA POTESTAD.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir la sentencia de acuerdo con el art. 286 del Código General del proceso, tal como se dispuso en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: La presente decisión, hace parte integrante de la sentencia proferida el día 27 de octubre de 2021.

NOTIFIQUESE

MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ

Juez

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA – CUNDINAMARCA

Gachetá –Cundinamarca, 25 de noviembre de 2021. Notificado por anotación en ESTADO No. 48 de la misma fecha a las 8:00 am.